

República de Colombia



Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá
Sección Tercera
Carrera 7 No. 12 B – 27 Piso 7 Bogotá D.C.

**AUDIENCIA INICIAL Y FALLO
ACTA No. 130 de 2016
Artículo 180 Ley 1437 de 2011**

Juez del proceso: ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES

Expediente No. 2015-00167

Demandante: ANDRÉS ALBERTO ACEVEDO PULIDO y OTROS

Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL

Medio de control: Reparación Directa

En Bogotá D.C. a los quince (15) días del mes de septiembre de dos mil diecisésis (2016), siendo el día y hora indicados en proveído del 22 de junio del presente año, en la Sala de audiencias No. 11, ubicada en el séptimo piso de esta sede judicial, la suscrita juez en asocio con el Secretario ad-hoc, se constituye en audiencia pública con el propósito de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de reparación directa.

El petitum de la demanda se contrae a que se declare administrativamente responsable a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, por los perjuicios materiales e inmateriales que aduce la parte demandante le fueron causados, con ocasión de las lesiones sufridas por el señor ANDRÉS ALBERTO ACEVEDO PULIDO, en hechos ocurridos el 3 de diciembre de 2012, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio en condición de soldado regular.

1. Sujetos procesales:

Parte demandante: Señores ANDRÉS ALBERTO ACEVEDO PULIDO, MARÍA EDELMIRA ACEVEDO PULIDO y MARÍA EMILIA ACEVEDO PULIDO.

Apoderado: JORGE ANDRES ALMANZA ALARCON, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.012.170 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 202.832 del Consejo Superior de la Judicatura.

Parte demandada: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Apoderado: GERANY ARMANDO BOYACA TAPIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.156.634 de Bogotá D.C. y titular de la Tarjeta Profesional No. 200.836 del Consejo Superior de la Judicatura.

Ministerio Público: Procuradora 82 Judicial I Administrativa: BIVIANA ROCIO AGUILLO MAYORGA.

Se recuerda que mediante proveído del 22 de junio de 2016, se reconoció a la apoderada de la parte demandada y se tuvo en cuenta que la Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional contestó en término la demanda. (fl. 53 c.1).

2. **Saneamiento:** (arts. 180 núm. 5 y 207 Ley 1437 de 2011)

No se alegó la existencia de vicios o irregularidades, tampoco se propusieron causales de nulidad por las partes, ni se advierten de oficio.

3. **Excepciones previas:** El apoderado de la Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional no propuso excepciones previas ni se advierten de oficio.

4. **Fijación del litigio:** Atendiendo lo previsto por el numeral 7 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, es el momento de indagar a las partes sobre los hechos en que están de acuerdo y en desacuerdo, en punto a la fijación del litigio, para lo cual el despacho precisa lo siguiente:

4.1. Analizados los aspectos relacionados en la demanda y su contestación, se verifica lo siguiente frente a los hechos demandados:

- La Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional no se pronunció frente a los hechos de la demanda, por lo tanto, según lo previsto en los artículos 96 y 97 del Código General del Proceso, se presumirán como ciertos los hechos susceptibles de confesión y, por lo tanto, en esta fase de la audiencia, nos circunscribiremos solamente a los hechos presentados por la parte demandante para fijar el litigio.

4.2. Según lo expuesto en la demanda, el despacho advierte que los hechos que son objeto del litigio son los siguientes:

- Que cuando el señor Andrés Alberto Acevedo Pulido ingresó al Ejército Nacional a prestar su servicio militar gozaba de excelente salud, no tenía algún tipo de incapacidad ni padecía enfermedad alguna, razón por la cual aprobó los exámenes y pruebas físicas practicadas para su ingreso y para obtener recursos económicos la víctima utilizaba todo su potencial físico.
- Que el joven Acevedo Pulido se encontraba prestando su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional con el grado de soldado regular, habiendo sido asignado al Grupo de Caballería No. 16 "Guías de Casanare", ubicado en el municipio de Yopal (Casanare), cuando el día 3 de diciembre de 2012, en cumplimiento de órdenes para hacer formación, sufrió una caída golpeándose la cabeza, siendo remitido al dispensario del batallón, donde se le dictaminó trauma contundente fronto parietal derecho y herida de tejidos blandos.
- Que a la fecha, el estado de salud del soldado retirado es delicado y sus recursos económicos son escasos pues su incapacidad laboral no le permite realizar actividades físicas lucrativas, la víctima sufre de fuertes dolores físicos y tiene limitaciones, por la misma situación tiene problemas de autoestima y dificultades para realizar actividades básicas diarias, sociales y de placer.

4.3. Con fundamento en lo anterior, se indaga a las partes si el litigio se debe fijar en los siguientes términos:

Consiste en establecer si debe declararse administrativamente responsable a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, por los perjuicios materiales e inmateriales que aduce la parte demandante le fueron causados, con ocasión de las lesiones sufridas por el señor ANDRES ALBERTO ACEVEDO PULIDO, en hechos ocurridos el 3 de diciembre de 2012, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio en condición de soldado regular.

La parte que compareció a la audiencia asintió en que éste es el litigio.

5. Posibilidad de conciliación:

No se presentó fórmula conciliatoria.

6. Decreto de pruebas: Auto interlocutorio No. 1047

6.1. Pruebas de la parte demandante:

6.1.1. Documentales: Téngase como pruebas con el valor probatorio que la ley les confiere los documentos aportados con la demanda (fls. 1 a 7 c.2).

6.1.2. De librar oficios: Se solicitan los siguientes:

a) Se oficie al BATALLÓN DE INSTRUCCIÓN, ENTRENAMIENTO Y REENTRENAMIENTO No. 16 (BITER No. 16) ubicado en Aguazul (Casanare), para que remita copia auténtica, completa y legible de la historia clínica a nombre del señor Andrés Alberto Acevedo Pulido.

- No se decretará la prueba, toda vez que obra en el plenario el Informe Administrativo por Lesiones realizado al señor Acevedo Pulido, donde se señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos y la Junta Médica Laboral, donde se determinaron las lesiones y secuelas padecidas por el afectado.

b) A la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL para que remita copia auténtica, completa y legible de la constancia de tiempo de servicio del soldado regular Andrés Alberto Acevedo Pulido.

- Dado que no se controvierte que el señor Andrés Alberto Acevedo Pulido haya prestado servicio militar en la institución, sino que deba responder el ente demandado por las lesiones que se afirma allí le causaron, no se ordena por ser innecesaria.

6.2. Pruebas de la parte demandada: No aportó ni solicitó pruebas.

6.3. De oficio: No hay lugar a ordenar.

La presente decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

Como no hay más pruebas por practicar, el despacho dando aplicación al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, prescinde de la etapa de pruebas y continuará con la etapa siguiente esto es, de alegaciones y fallo.

7. **Alegatos de conclusión**: Con el propósito de que las partes presenten sus alegatos de conclusión, se les concede a cada una un término máximo de diez (10) minutos. Auto de trámite No. 1159

Luego de escuchados los alegatos, la señora Juez procede a proferir sentencia de fondo dentro de la presente causa y deja constancia que la totalidad de la misma queda consignada y transcrita en esta acta. Así:

8. Fallo No. 250

8.1. En la demanda se formulan las siguientes pretensiones:

(i) Se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa -Ejército Nacional, por los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de las lesiones e incapacidad laboral del señor Andrés Alberto Acevedo Pulido, en hechos ocurridos el día 3 de diciembre de 2012, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

(ii) Como consecuencia de lo anterior, que la parte demandada sea condenada a pagar a favor del señor Andrés Alberto Acevedo Pulido, perjuicios materiales por lucro cesante, teniendo en cuenta los siguientes criterios: a) El salario mínimo legal mensual a la fecha de los hechos; b) La actualización de la renta conforme a la ecuación establecida por el Consejo de Estado, sin que sea inferior al salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la sentencia y aumentado en un 25% por concepto de prestaciones sociales; c) Del resultado de la renta actualizada se tome el porcentaje del grado de incapacidad laboral calificado a la víctima; d) Aplicar las fórmulas de matemática financiera aceptadas por el Consejo de Estado para la indemnización del lucro cesante consolidado y futuro; y e) La vida probable de la víctima conforme a la tabla de supervivencia aprobada por la Superintendencia bancaria.

(iii) Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, que la parte demandada sea condenada a pagar por perjuicios morales a favor del señor Andrés Alberto Acevedo Pulido el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del pago de la sentencia y a favor de sus hermanas la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una.

(iv) Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, que la parte demandada sea condenada a pagar por daño a la salud, a favor del señor Andrés Alberto Acevedo Pulido el equivalente a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del pago de la sentencia.

(v) Que se ordene a la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejercito Nacional a dar cumplimiento a la sentencia que ponga fin a la presente demanda dentro del término que ordena el artículo 192 CPACA y a actualizar los valores condenados conforme a los ajustes del artículo 187 CPACA.

8.2. Contestación de la demanda: La NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL manifestó que si bien es cierto la administración tiene la obligación de devolver a los soldados en las mismas o mejores condiciones en que fueron reclutados, no es menos cierto que es imposible prever que los uniformados efectúen conductas que pongan en riesgo su integridad, por lo tanto, como la actividad determinante para la producción del daño fue el actuar imprudente del lesionado, toda vez que sin observar el mínimo cuidado tropezó con una piedra ocasionando su caída, se constituye en una causal de exoneración de responsabilidad para la administración.

8.3. Alegatos de conclusión: Las partes presentaron sus alegatos de conclusión tal y como consta en el audio de la audiencia.

8.4. Problema jurídico:

Consiste en establecer si debe declararse o no a través de este medio de control de reparación directa, la responsabilidad administrativa de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, por los perjuicios materiales e inmateriales que aduce la parte demandante le fueron causados, con ocasión de



las lesiones sufridas por el señor ANDRES ALBERTO ACEVEDO PULIDO, en hechos ocurridos el 3 de diciembre de 2012, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio en condición de soldado regular.

8.5. Presupuestos procesales:

8.5.1. Competencia:

El artículo 155 de la Ley 1437, dispone en su numeral 6 que los Jueces Administrativos en primera instancia son competentes para conocer de los asuntos de reparación directa, incluidos aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no excede de 500 SMLMV y en este caso la cuantía no excede dicho monto, por lo que se cumple este presupuesto.

8.5.2. Caducidad:

La caducidad constituye un presupuesto procesal, que permite establecer si el medio de control fue o no ejercitado en tiempo, esto es, dentro del plazo perentorio previsto por la ley.

Para el caso de la reparación directa, la ley ha señalado un término de caducidad de dos (2) años, que se cuentan a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, según el artículo 164 numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011.

En el caso concreto, la demanda fue radicada ante la Oficina de Administración y Apoyo Judicial Para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el día 10 de febrero de 2015 (fl. 18 Vto. c.1), y si se cuenta el término para accionar a partir del día siguiente en que el señor Andrés Alberto Acevedo Pulido sufrió la lesión que le produjo la disminución de su capacidad laboral, esto es, el 3 de diciembre de 2012 (fl. 5 c.2), se colige que en principio el plazo vencía el día 4 de diciembre de 2014.

Sin embargo, como la parte demandante presentó solicitud de conciliación prejudicial, que le correspondió a la Procuraduría 82 Judicial II Para Asuntos Administrativos, donde fue citado como convocado el aquí demandado, debe

tenerse en cuenta lo previsto por el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 que dispone:

"Artículo 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que venza el término de los tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

Obra en la constancia suscrita por la Procuradora 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, que la solicitud de conciliación fue radicada el día 6 de noviembre de 2014 y ésta se celebró el día 5 de febrero de 2015, fecha en la que se declaró fallida por no existir animo conciliatorio entre las partes (fls. 21 y 22 c.1). Lo anterior determina que el término de caducidad se suspendió desde la fecha en que se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial hasta cuando se expidió la constancia de fallida.

Conforme a lo señalado (i) Cuando se presentó la solicitud de conciliación faltaban veintiocho (28) días para que se cumpliera el término de caducidad. (ii) La solicitud de conciliación extrajudicial suspendió el término de caducidad desde el 6 de noviembre de 2014 al 5 de febrero de 2015, y (iii) Por lo tanto, a partir del 6 de febrero de 2015 se reanudaba el conteo del término y el 7 de marzo de 2015 (día hábil), se cumplía el plazo para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa y como la demanda fue radicada el 10 de febrero de 2015, se concluye que se promovió dentro del plazo previsto en la ley.

8.5.3. Procedibilidad:

En la demanda se persigue el resarcimiento patrimonial de los presuntos daños causados a la parte demandante, con ocasión de la lesión que sufrió el señor Andrés Alberto Acevedo Pulido cuando prestaba el servicio militar obligatorio, por lo tanto el medio de control es procedente.

8.5.4. Legitimación en la causa:



Dentro de los presupuestos de la sentencia, se encuentra la legitimación en la causa, que refiere el derecho que tengan las partes en la pretensión u oposición, esto es, que concurra en el demandante derecho para exigir unas determinadas pretensiones frente a un demandado, quien debe estar legitimado para responder por el derecho exigido.

Descendiendo al caso sub.-lite, se verifica lo siguiente:

Por activa:

- Frente a quien concurre como directo lesionado:

Está acreditada dentro del proceso la comparecencia del señor ANDRES ALBERTO ACEVEDO PULIDO, como directo lesionado, según consta en el Informe Administrativo por Lesión No. 008 del 7 de marzo de 2013. (fl. 5 c.2)

- Frente a quienes concurren como hermanas del lesionado:

Se demuestra que las señoras MARIA EDELMIRA ACEVEDO PULIDO y MARIA EMILIA ACEVEDO PULIDO, son hermanas del señor Andrés Alberto Acevedo Pulido, de acuerdo con los registros civiles de nacimiento aportados (fls. 2 y 3 c.2).

Por pasiva:

Igualmente se comprueba la legitimación en la causa por pasiva de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL, como quiera que se formularon pretensiones en su contra, fue notificado en debida forma de la demanda (fl. 29 c.1) y según el Informativo Administrativo por Lesión No. 008 del 07 de marzo de 2013, los hechos ocurrieron mientras el soldado regular Andrés Alberto Acevedo Pulido prestaba su servicio militar obligatorio en el Grupo de Caballería No. 16 "Guías de Casanare" (fl. 5 c.2).

8.6. Régimen de responsabilidad aplicable:

El artículo 90 de la Carta Política condiciona la responsabilidad patrimonial del Estado al daño antijurídico que le “*sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (...)*”.

En relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a los soldados que prestan su servicio militar obligatorio, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que los mismos pueden ser de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional- y por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada aquella, así¹:

“(...) *El deber de prestar el servicio militar tiene rango constitucional en el Estado colombiano, así, el artículo 216 de la C.P. consagra que “Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas”.*

En aras de la prevalencia del interés público (art. 1º de la C.P.) y conforme al principio de solidaridad social (art. 95 de la C.P.), la Ley 48 de 1993 “por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización” impuso límites razonables al ejercicio de las libertades de los varones colombianos al preceptuar que están obligados a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumplan su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes la definirán cuando obtengan su título de bachiller, hasta el día en que cumplan los cincuenta (50) años de edad (art. 10); y de otra parte, al determinar las modalidades para atender la obligación de prestación del servicio militar obligatorio, así: como soldado regular, de 18 a 24 meses; soldado bachiller, de 12 meses; auxiliar de policía bachiller, 12 meses; y como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses (art. 13).

Correlativamente, el Estado adquiere un deber positivo de protección frente a los varones que son destinatarios de dicha carga pública, la cual, a su vez, lo hace responsable de todos los posibles daños que la actividad militar pueda ocasionar en los bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento jurídico a toda persona.

(...) Así las cosas, el deber positivo de protección que corresponde al Estado, aspira a que en el ejercicio de las actividades peligrosas asignadas a los conscriptos se disminuyan al máximo los riesgos para sus bienes jurídicos tutelados, esto es, que las fuerzas militares actúen dentro de los límites de lo permitido y en ejercicio de sus deberes de sujeto defensor y custodio del soldado.

Cuando del deber de prestar el servicio militar obligatorio se derivan daños a la integridad sicológica del conscripto, que exceden la restricción de sus derechos fundamentales de locomoción o libertad, etc., esta Corporación ha avalado la aplicación de distintos títulos de imputación de responsabilidad al Estado, ya sean los de carácter objetivo -daño especial o riesgo excepcional-, o la falla del servicio cuando se encuentre acreditada la misma, siendo causales de

¹ Consejo de Estado –Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 27 de febrero de 2013. Radicación número: 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334), C.P.: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



exoneración o atenuación, el hecho de la víctima o de un tercero, o la fuerza mayor².

(...) En conclusión, la obligación constitucional de prestar el servicio militar y la consecuente restricción de derechos que ello implica para los soldados conscriptos, le impone al Estado una especial obligación de seguridad, protección, vigilancia y cuidado de la vida, la salud y, en general, de la integridad personal de los mismos. El incumplimiento del deber objetivo de cuidado, decantado en la ley y los reglamentos, que deriva en la causación de un daño antijurídico, puede ser imputado al Estado a título de daño especial, riesgo excepcional o falla del servicio, según lo determine el juez con fundamento en el principio *iura novit curia*³.

Conforme al daño especial, se le imputa responsabilidad al Estado cuando el daño se produce por el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas, es decir, cuando se somete a un soldado conscripto a una carga mayor a la que estaba obligado a soportar, al respecto ésta Corporación se pronunció en los siguientes términos:

"En relación con el conscripto la jurisprudencia ha dicho que si bien éstos pueden sufrir daños con ocasión de la obligación de prestar servicio militar obligatorio, consistentes en la restricción a los derechos fundamentales de locomoción, libertad etc. ellos no devienen en antijurídicos, porque dicha restricción proviene de la Constitución; pero que pueden sufrir otros daños que si devienen en antijurídicos y que tienen su causa en dicha prestación, cuando ocurren durante el servicio y en cumplimiento de las actividades propias de él, que les gravan de manera excesiva, en desmedro de la salud y de la vida, los cuales deben indemnizarse por el conglomerado social a cuyo favor fueron sacrificados dichos bienes jurídicos, porque se da quebranto al principio de igualdad frente a las cargas públicas"⁴.

Se aplica el riesgo excepcional cuando el daño proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos, de modo que si se demuestra que los hechos ocurrieron por el riesgo a que fueron expuestos los conscriptos, no se requiere realizar valoración subjetiva de la conducta del demandado⁵. Sobre el particular ésta Corporación ha señalado lo siguiente:

"en efecto, la Administración debe responder siempre que produzca un daño con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de

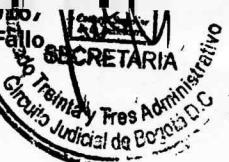
² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 15 de octubre de 2008, C.P.: Enrique Gil Botero, Exp. 18586.

³ Ahora bien, la Sala advierte que en aplicación del principio del *iura novit curia* se analiza el caso adecuando los supuestos fácticos al título de imputación que se ajuste debidamente, sin que esto implique una suerte de modificación o alteración de la causa *petendi*, ni que responda a la formulación de una hipótesis que se aleje de la realidad material del caso, ni que se establezca un curso causal hipotético arbitrario.

De manera que es posible analizar la responsabilidad patrimonial del Estado bajo un título de imputación diferente a aquel invocado en la demanda, en aplicación al principio *iura novit curia*, que implica que frente a los hechos alegados y probados por la parte demandante, corresponde al juez definir la norma o el régimen aplicable al caso, potestad del juez que no debe confundirse con la modificación de la causa *petendi*, esto es, de los hechos que se enuncian en la demanda como fundamento de la pretensión³.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 10 de agosto de 2005, C.P.: María Elena Giraldo Gómez, Exp. 16205.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 28 de abril de 2005, C.P.: María Elena Giraldo Gómez, Exp. 15445.



SECRETARIA

elementos de la misma naturaleza, como lo es la manipulación de las armas de fuego de las cuales están dotadas algunas autoridades por razón de las funciones a ellas encomendadas, tales como la Policía Nacional, el D.A.S., o el Ejército Nacional, pues el Estado asume los riesgos a los cuales expone a la sociedad con la utilización de tales artefactos peligrosos. En virtud de ese título de imputación objetivo, el demandante tiene el deber de probar la existencia del daño y el nexo causal entre éste y una acción u omisión de la entidad pública demandada, para que se pueda deducir la responsabilidad patrimonial, sin entrar a analizar la licitud o ilicitud de la conducta del agente, la cual resulta irrelevante.”⁶

Sin perjuicio de los regímenes de responsabilidad objetiva, ésta Corporación también ha endilgado responsabilidad por daños a conscriptos a título de falla del servicio. Así, cuando la irregularidad administrativa es la que produce el daño o aporta a su producción, ésta Corporación se ha inclinado por aplicar el régimen general de responsabilidad:

“En todo caso, la falla probada del servicio constituye el régimen de responsabilidad general, y en los casos en que el asunto no pueda gobernarse bajo dicho título de imputación, se potenciará uno de responsabilidad distinta, y como quiera que en este caso, estamos en presencia de una actividad peligrosa en tratándose de la manipulación de armas de fuego, podría privilegiarse también la tesis del riesgo excepcional en caso de ser procedente. En este marco de referencia, sin duda, será el juzgador en presencia de todos los elementos existentes el que determinará si finalmente se dan o no los presupuestos para resolver el asunto sometido a su conocimiento con fundamento en la teoría de la falla probada del servicio, tal y como sucedió en el caso concreto, pues, las distintas pruebas incorporadas y practicadas conducen a inferir la falla imputada a la administración”⁷ (Subraya fuera del texto)”

Basándonos en la jurisprudencia aludida y en aplicación del principio Iura Novit Curia, el título de imputación bajo el cual será analizado el caso, corresponde al régimen de responsabilidad objetiva, en donde la falla de la Administración se presume, caso en el cual solo deberá acreditarse el daño y el nexo de causalidad, pero puede ser objeto de prueba en contrario que permita desvirtuarla y la entidad demandada puede exonerarse si demuestra causas extrañas al hecho dañino, como son la culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero o el caso fortuito y la fuerza mayor.

Así las cosas, se procede a estudiar la viabilidad o inviabilidad de las pretensiones de la demanda, esto es, si se configuran los elementos para que se pueda predicar una responsabilidad estatal, previa determinación de los hechos probados.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 11 de noviembre de 2009, C.P.: Dr. Mauricio Fajardo Gómez, Exp. 17927.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 13 de noviembre de 2008, C.P.: Dr. Myriam Guerrero De Escobar, Exp. 16741.



8.7. Hechos probados:

En el presente caso está acreditado lo siguiente:

8.7.1. El señor Andrés Alberto Acevedo Pulido estuvo vinculado al Ejército Nacional en calidad de soldado regular, modalidad de incorporación para prestar el servicio militar obligatorio⁸.

8.7.2. Según el Informativo Administrativo por Lesiones No. 008 del 7 de marzo de 2013, el soldado regular Acevedo Pulido se encontraba realizando en un ejercicio práctico de mimetismo cuando sufrió una caída y se golpeó la cabeza, por lo que fue remitido al dispensario médico donde se dictaminó un trauma contundente fronto parietal derecho y herida de tejidos blandos. (fl. 5 c.2).

8.7.3. Mediante Acta de Junta Médica Laboral No. 68720 del 11 de abril de 2014, se acreditó que el señor Acevedo Pulido sufrió una disminución de la capacidad laboral del 22.58% y por tal razón fue declarado no apto para la actividad militar. (fls. 6 y 7 c.2).

8.8. Análisis del caso concreto:

Descendiendo al estudio de los elementos de la responsabilidad se observa lo siguiente:

8.8.1. El Daño:

El daño antijurídico que se afirma causado a la parte demandante, se sustenta en la lesión padecida por el señor Andrés Alberto Acevedo Pulido mientras prestaba su servicio militar obligatorio en condición de soldado regular del Ejército Nacional, que le generó una disminución de la capacidad laboral.

En relación con lo que debe entenderse por daño antijurídico el Consejo de Estado

⁸ Ley 48 de 1993. "Artículo 13. Modalidades prestación servicio militar obligatorio. El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio. Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar: a) Como soldado regular, de 18 a 24 meses; b) Como soldado bachiller durante 12 meses; c) Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses; d) Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses". (Subrayas del despacho)

ha puntualizado⁹:

"El daño es el presupuesto principal de la responsabilidad extracontractual del Estado el cual exige para ser resarcido, desde el punto de vista de la responsabilidad subjetiva, (i) una conducta que constituya una infracción a la norma que tutela un derecho o un interés legítimo¹⁰ y (ii) el efecto antijurídico del menoscabo en el ámbito patrimonial o extrapatrimonial de la víctima¹¹ que no tiene la obligación de soportarlo, por no existir causas jurídicas que así lo justifiquen¹²".

"Para que un daño sea indemnizable, es indispensable verificar ex ante la configuración de los elementos que lo estructuran, es decir, que sea cierto¹³, actual¹⁴, real¹⁵, determinado o determinable¹⁶ y protegido jurídicamente¹⁷. En síntesis, estos elementos parten de la premisa según la cual, la antijuridicidad del daño no se concreta solo con la verificación de la lesión de un derecho o de un interés legítimo, sino con los efectos derivados de la lesión que inciden en el ámbito patrimonial o extrapatrimonial, los cuales son injustamente padecidos por la víctima."

En ese sentido, estima el despacho que este elemento se encuentra debidamente demostrado, puesto que en el Acta de Junta Médica Laboral No. 68720 de fecha

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera –Subsección B. Sentencia del 9 de octubre de 2014. Radicación número: 20001-23-31-000-2005-01640-01(40411). C.P. Dr. Ramiro De Jesús Pazos Guerrero.

¹⁰ Cfr. DE CUPIS, Adriano, *El daño. Teoría General de la Responsabilidad Civil*, traducción de la segunda edición italiana y estudio preliminar por Ángel Martínez Sarrión, Bosch, Barcelona, 1970, p. 92. Hinestrosa sostiene que "El daño es, por cierto, un fenómeno inherente al ser humano, a partir de la lesión a su integridad psico-física, siguiendo con el menoscabo de su patrimonio, hasta llegar a otras manifestaciones más sutiles, más refinadas o complejas de la lesión a derechos o a intereses tuyos". HINESTROSA, Fernando. "Prologo", en Juan Carlos Henao, *El daño, Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, p. 13.

¹¹ Cfr. GIL BOTERO, Enrique y RINCÓN, Jorge Iván, *Los presupuestos de la responsabilidad ambiental en Colombia*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2013, p. 11. Al respecto, Cortés define el daño como las "consecuencias perjudiciales que se derivan de la lesión de un interés". CORTES, Edgar, *Responsabilidad civil y daños a la persona*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2009, p. 49.

¹² Cfr. MARTÍN REBOLLO, Luis, "La responsabilidad patrimonial de la administración pública en España: situación actual y nuevas perspectivas", en *Congreso Internacional de Derecho Administrativo (En Homenaje al profesor Luis Farias Mata)*, Rafael Badell (coord.), Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2006, pp. 278 y 279.

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de abril de 2010, rad. 18878, reiterada por la sentencia del 1º de febrero de 2012, rad. 20505, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de marzo de 2012, rad. 20497, M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz; sentencia del 12 de febrero de 2014, rad. 28857, M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de agosto de 2001, rad. 12555, M.P. Allier Eduardo Hernández Enríquez.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de febrero de 2010, rad. 18425, M.P. Ruth Stella Correa Palacio; sentencia del 19 de mayo de 2005, rad. 2001-01541 AG, CP. María Elena Giraldo Gómez.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de junio 2005, rad. 1999-02382 AG, CP. María Elena Giraldo Gómez.



11 de abril de 2014 registrada en la Dirección de Sanidad del Ejército, se indica que a raíz de las lesiones sufridas por el demandante en cumplimiento de su deber y mientras prestaba su servicio militar obligatorio, se produjo una disminución del 22.58% de su capacidad laboral, así: (fls. 6 y 7 c.2).

"(...) IV. CONCEPTOS DE LOS ESPECIALISTAS

(AFECCIÓN POR EVALUAR- DIAGNÓSTICO- ETIOLOGÍA- TRATAMIENTOS VERIFICADOS- ESTADO ACTUAL- PRONÓSTICO- FIRMA MÉDICO)

Fecha: 20/02/2014 Servicio: NEUROLOGIA

FECHA DE INICIO: PACIENTE QUIEN REFIERE TRAUMA CONTUNDENTE EN REGION OCCIPITAL EN DICIEMBRE DE 2012 DESDE ENTONCES CEFALEA FRONTAL OPRESIVA DESENCADENADA CON ACTIVIDAD FISICA Y LEVANTAR PESO SIGNOS Y SÍNTOMAS: EXAMEN NEUROLOGICO NORMAL TAC CEREBRAL SIMPLE NORMAL DIAGNOSTICO: CEFALEA POSTRAUMATICA ETIOLOGIA: TRAUMA ESTADO ACTUAL: BUENO PRONOSTICO: BUENO Null FDO. DR. LUIS ANDRADE.-

NOTA: EL PACIENTE TIENE PLENO CONOCIMIENTO DE LOS CONCEPTOS EMITIDOS POR LOS ESPECIALISTAS.

V. SITUACIÓN ACTUAL

A. ANAMNESIS

PACIENTE QUIEN SE DESEMPEÑO COMO SLR QUIEN SUFRIO TRAUMA CRANEOENCEFALICO EN ENTRENAMIENTO CON 14 MESES DE SERVICIO QUIEN REFIERE CEFALEA CONSTANTE QUE LIMITA SUS ACTIVIDADES DIARIAS ACTUALMENTE SIN TRATAMIENTO

B. EXAMEN FÍSICO

INGRESA CAMINANDO POR SUS PROPIOS MEDIOS FC 72X TA 100/60 FR 19X SE PALPA MASA DURA DE 5 CM DIAMTERO (Sic) DOLOROSA CON CICATRIZ LINEAL DE 9 CM APPROXIMADAMENTE

VI. CONCLUSIONES

A- DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1) OCURRIÓ EN EL SERVICIO CUANDO SUFRE CAÍDA EN ENTRENAMIENTO DONDE PRESENTA TRAUMA CRANEOENCEFALICO CON HERIDA ABIERTA VALORADO Y TRATADO POR NEUROLOGIA QUE DEJA COMO SECUELA A) CEFALEA POSTRAUMATICA B) CICATRIZ EN CUERO CABELLUDO CON MODERADO DEFECTO ESTETICO SIN LIMITACION FUNCIONAL (...)

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL
NO APTO - PARA ACTIVIDAD MILITAR

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL VEINTIDÓS PUNTO CINCUENTA Y OCHO POR CIENTO (22.58%). (...)"

De lo anterior se puede concluir que se produjo un daño al lesionado y, por ende, a quienes demostraron el vínculo con aquel en calidad de hermanas, sin embargo, para que se pueda predicar la responsabilidad del demandado deberá



establecerse que las causas que dieron lugar al hecho les son imputables y establecer presentes todos los elementos que configuran la responsabilidad de la administración.

8.8.2. La imputabilidad del daño:

Tal como se mencionó al principio, en tratándose de responsabilidad objetiva, para que el demandante saque avante sus pretensiones, solamente debe probar el daño y el nexo causal entre éste y la acción u omisión de la entidad pública demandada, sin entrar a analizar la licitud o ilicitud de su conducta, así mismo, deberá determinarse si media alguna circunstancia que rompa tal nexo.

Acerca de lo que debe entenderse por nexo causal la jurisprudencia ha manifestado¹⁸:

"En cuanto al nexo de causalidad. El actor igualmente tendrá que demostrar, mediante prueba, que el daño es consecuencia eficiente y determinante de la conducta del Estado. Y debe probar ese nexo porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales probado un hecho (s) el legislador infiera la causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el adecuado nexo de causal (...)"

Descendiendo al estudio de este elemento, se constata en el Informe Administrativo por Lesiones No. 008, suscrito por el Comandante del Grupo de Caballería No. 16 "Guías de Casanare", que la lesión sufrida por el soldado regular Andrés Alberto Acevedo Pulido ocurrió el 03 de diciembre de 2012, mientras se encontraba prestando el servicio militar, allí se indicó: (fl. 5 c.2)

"(...) CONCEPTO DEL COMANDANTE DE LA UNIDAD

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS: TENIENDO COMO FUNDAMENTO EL INFORME RENDIDO POR EL SEÑOR TE. MUÑOZ LOPEZ CARLOS HERNANDO, COMANDANTE ESCUADRON I/R DEL GRUPO GUIAS DE CASANARE, RESPECTO A LOS HECHOS OCURRIDOS EL DÍA 03 DE DICIEMBRE DE 2012, POR LA LESIÓN DEL SEÑOR SLR ACEVEDO PULIDO ANDRES ALBERTO ORGANICO DE ESTA UNIDAD TACTICA.

EL DÍA 03 DE DICIEMBRE DE 2012, EN EL AREA GENERAL DEL GRUPO DE CABALLERÍA MONTADO No. 16 "GUIAS DE CASANARE" EL SEÑOR SLR ACEVEDO PULIDO ANDRES ALBERTO ORGANICO DEL ESCUADRON I/R APROXIMADAMENTE A LAS 07:00 HORAS, EN INSTRUCCIÓN EN UN

¹⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 1º de marzo de 2006. Radicación número: 76001-23-31-000-1997-09755-01(17256). C.P. Dra. María Elena Giraldo Gomez.



EJERCICIO PRACTICO DE MIMETISMO AL REALIZAR EL EJERCICIO EL SOLDADO MENCIONADO SE TROPIEZA Y SUFRE UNA CAIDA EN LA CUAL SE GOLPEO LA CABEZA SIENDO LLEVADO A LAS INSTALACIONES DEL "BITER 16" AL DISPENSARIO, DONDE LE REALIZAN LOS PRIMEROS AUXILIOS Y EXMANES DICTAMINANDO EL MEDICO ESPECIALISTA DRA LAURA MELISSA PIRATOVA, TRAUMA CONTUNDENTE FRONTO PARIETAL DERECHO, HERIDA TEJIDOS BLANDOS.

(...) **IMPUTABILIDAD:** De acuerdo al decreto 1796 de septiembre 14 de 2000, título IV, Artículo 24 INFORME ADMINISTRATIVO POR LESIÓN LITERALES (a, b, c, d) la lesión o afección ocurrió en:

LITERAL A. ____/. En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común.

LITERAL B. ~~XXXX~~. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente de trabajo.

LITERAL C. ____/. En el servicio por causa de heridas en el combate o como consecuencia de la acción directa del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público.

LITERAL D. ____/. En actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior. (...)

De esta manera, se encuentra acreditado que la lesión sufrida por el Soldado Regular Andrés Alberto Acevedo Pulido fue calificada como imputable al servicio por cuanto ocurrió “en el servicio por causa y razón del mismo”, y le ocasionó una incapacidad permanente parcial “no apto para actividad militar”, que le determinó una disminución de la capacidad laboral equivalente al 22,58%.

Así las cosas, se estima edificada la responsabilidad del Estado a través del título de imputación de “daño especial” frente al Ejército Nacional, por cuanto se tiene por establecido que el señor Acevedo Pulido durante la prestación del servicio obligatorio sufrió una lesión por causa y razón del mismo y, en ese orden, el daño por el cual se depreca la responsabilidad del Estado le resulta imputable a la administración, razón por la cual deberá ser indemnizado.

8.9. Indemnización de perjuicios:

Advierte el despacho que en este punto serán tenidos en cuenta los parámetros que la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, unificó la jurisprudencia con el objeto de establecer criterios para la reparación de los perjuicios inmateriales, mediante “Acta del 28 de agosto de 2014 referentes para la reparación de perjuicios inmateriales”.



8.10.1. Perjuicios Materiales:

En la demanda se solicita el reconocimiento de perjuicios materiales a favor del señor Andrés Alberto Acevedo Pulido, teniendo en cuenta lo siguiente: a) El salario mínimo legal mensual a la fecha de los hechos; b) La actualización de la renta conforme a la ecuación establecida por el Consejo de Estado, sin que sea inferior al salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la sentencia y aumentado en un 25% por concepto de prestaciones sociales; c) Aplicar las fórmulas de matemática financiera aceptadas por el Consejo de Estado para la indemnización del lucro cesante consolidado y futuro; y d) La vida probable de la víctima conforme a la tabla de supervivencia aprobada por la Superintendencia bancaria.

Para resolver se considera:

Para efectos del reconocimiento de este perjuicio obran las siguientes pruebas:

- a. El señor Andrés Alberto Acevedo Pulido nació el 9 de septiembre de 1994, conforme a su registro civil de nacimiento. (fl. 1 c.2).
- b. Según el Acta de Junta Médico Laboral No. 68720 del 11 de abril de 2014, el soldado regular Acevedo Pulido sufrió una disminución de la capacidad laboral del 22.58%. (fls. 6 y 7 c.2).
- c. Conforme a la Tabla Colombiana de Mortalidad adoptada por la Superintendencia Bancaria mediante la Resolución No. 1555 del 30 de julio de 2010, para la fecha de ocurrencia de los hechos -03 de diciembre de 2012-, contaba con 18 años, 2 meses y 24 días, y por ende, su vida probable era de 61,9¹⁹ años más.
- d. Está probado igualmente, que en la fecha en que sufrió la disminución de la capacidad laboral, el demandante prestaba servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, que le impedía desarrollar labores económicamente provechosas, lo que no implica que, una vez terminado dicho período no pudiera realizarlas.

¹⁹ Resolución No. 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia. "Por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres".



Así las cosas, resulta cierto el perjuicio material sufrido por el soldado bachiller en la forma de lucro cesante, puesto que con la evaluación de la disminución de la capacidad laboral realizada por la Junta Médico Laboral, se determina que tiene una pérdida de la capacidad laboral del 22.58%. Razón por la cual, se dará aplicación a la tesis sostenida por el Consejo de Estado²⁰ y se presumirá con fundamento en el hecho probado que la víctima estaba en edad de dedicarse a una labor productiva y que a partir de su egreso del Ejército Nacional, tendría oportunidad de obtener de su trabajo una suma equivalente al valor del salario mínimo mensual.

Para el momento de la ocurrencia de los hechos en los que resultó lesionado el señor Andrés Alberto Acevedo Pulido -que según consta a folio 5 del cuaderno de pruebas fue el 3 de diciembre de 2012-, el salario mínimo legal mensual vigente ascendía a \$566.700.00 M/Cte., Dado que este valor, actualizado a valor presente, arroja el monto de \$673.279²¹, esto es inferior al salario mínimo legal vigente a la fecha de esta sentencia -\$689.455²². Por lo tanto, este será la base de la liquidación aumentada en un 25% (\$172.363,75 M/Cte.) por el valor de las prestaciones sociales que se presumen son devengadas por cada trabajador, para un total, sumados salarios y prestaciones de \$861.818,75 M/Cte. (renta actualizada). De este valor, se tomará el 22,58% por la pérdida de la capacidad laboral sufrida por el señor Acevedo Pulido, para un total de **\$ 194.598 M/Cte.**

La indemnización comprenderá dos períodos, **el histórico** que va desde la fecha de los hechos hasta la de esta sentencia, y **el futuro**, que va desde el día siguiente de proferido este fallo y el último día de vida probable del directo lesionado.

- Indemnización debida:

²⁰ Ver, entre otras, sentencias de la Sección Tercera, del 15 de septiembre de 1995, expediente 8488; 31 de enero de 1997, expediente 9849; 2 de octubre de 1997, expediente 10246.

²¹ \$566.700 x IPC final (Agosto/16 – 132.85)
IPC Inicial (Diciembre/12 – 111.82)

²² Jurisprudencialmente se ha establecido que por razones de equidad se debe tener en cuenta el salario mínimo vigente a la fecha de la sentencia de ser superior. Ver entre otras, sentencia del Consejo de Estado- Sección Tercera del 7 de abril de 2011. Radicación número 52001-23-31-000-1998-00349-01(19256). M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

Corresponde a la indemnización que cubre el periodo que va desde la fecha de los hechos, esto es, la lesión del señor Acevedo Pulido hasta la fecha de la sentencia, en este caso 3 años, 9 meses y 12 días.

La indemnización debida o consolidada se calculará con base en la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale a \$194.598

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: esto es, desde el 3 de diciembre de 2012 hasta la fecha de la sentencia, o sea 45,4 meses.

$$S = \$ 194.598 \frac{45,4}{(1,004867) - 1} \\ 0,004867$$

S = \$ 9.860.143

- Indemnización futura:

Comprende desde la fecha de la sentencia hasta que se cumplan los restantes años de vida probable del señor Andrés Alberto Acevedo Pulido. En ese sentido, para la fecha de ocurrencia de hechos el demandante tenía un periodo de vida probable o esperanza de vida igual a 61,9 años, equivalentes a 742,8 meses.

Para efectos de la liquidación se descontará el número de meses que fueron liquidados en el período consolidado 45,4 meses, para un total de meses a indemnizar de 697,4 meses, donde:



$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)}$$

$$S = \$ 194.598 \frac{697,4}{0,004867 (1,004867)} - 1$$

$$S = \$ 38.629.987$$

Sumados los valores de la indemnización debida y futura a favor del señor Andrés Alberto Acevedo Pulido se obtiene un valor total de **\$ 48.490.130**

8.10.2. Perjuicios Morales:

Se solicita en la demanda el reconocimiento de perjuicios morales a favor del señor Andrés Alberto Acevedo Pulido la suma equivalente a 40 SMLMV y el equivalente a 20 SMLMV para cada uno de sus hermanas.

Para resolver se considera:

En relación con los perjuicios morales la jurisprudencia ha dicho²³:

"Acerca de los daños causados por las lesiones que sufre una persona, resulta necesario precisar que si bien éstas pueden dar lugar a la indemnización de perjuicios morales, su tasación dependerá, en gran medida, de la gravedad y entidad de las mismas, pues hay situaciones en las cuales éstas –las lesiones sufridas-, son de tal magnitud que su ocurrencia alcanza a tener una entidad suficiente para alterar el curso normal de la vida o de las labores cotidianas de una persona, por manera que la cuantificación de los perjuicios morales que se causen en virtud de unas lesiones personales, se definirá en cada caso por el juez, en proporción al daño sufrido y a las circunstancias particulares de las causas y consecuencias de la lesión. (...)".

A efectos de considerar el reconocimiento y tasación de los perjuicios morales en los eventos de lesiones, se hace necesario traer a colación los criterios

²³ Consejo de Estado- Sección Tercera. Sentencia del 10 de septiembre de 2014. Radicación número: 25000-23-26-000-1995-11369-01(27771). C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

jurisprudenciales fijados de manera unificada por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en la sentencia de 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, donde se tomó como referente la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima, así:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-familiares	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Dicho lo anterior al estar probadas las relaciones de parentesco de las hermanas con el lesionado, que la entidad demandada no desvirtuó la presunción de aflicción, guiada de las máximas de experiencia²⁴ y que tiene un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 22,58%, el despacho tasa los perjuicios causados a los demandantes en los siguientes términos:

- Para el señor Andrés Alberto Acevedo Pulido -directo afectado-, por la aflicción que le pudo haber causado su dolencia al momento de su ocurrencia, pues es comprensible que los seres humanos sientan tristeza cuando ven disminuidas su salud y sus facultades físicas, se le reconocerá una indemnización en el equivalente a **cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

²⁴ Sección Tercera, sentencia de 10 de julio de 2003, Exp. 14083, C.P. María Elena Giraldo Gómez. En el mismo sentido, puede consultarse la sentencia de esta Subsección proferida el 14 de abril de 2011, Exp. 20587, C.P. Danilo Rojas Betancourth. Allí se dijo: “26. Demostradas las relaciones de parentesco existentes entre los demandantes puede inferirse, aplicando las reglas de la experiencia, que entre ellos existe un lazo afectivo y, por lo tanto, que sufrieron pena, aflicción y dolor a causa de las lesiones sufridas por su padre, hermano, hijo y compañero, lo cual los legitima para reclamar la reparación de los perjuicios causados”.



- Para las señoritas María Edelmira Acevedo Pulido y María Emilia Acevedo Pulido, como hermanas del lesionado, se les reconocerá una indemnización equivalente a **veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una.

8.10.3. Daño a la salud:

Se solicita que se condene por concepto de daño a la salud al ente demandado, a pagar a favor del señor Andrés Alberto Acevedo Pulido el equivalente a 90 SMLMV.

Para resolver se considera:

De conformidad con la posición jurisprudencial adoptada por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado mediante sentencias proferidas el 14 de septiembre de 2011, cuando el daño antijurídico radica en una afectación psicofísica de la persona, ésta debe ser indemnizada bajo el concepto del daño a la salud, que se refiere no solo a la modificación de la unidad corporal, sino a las consecuencias que la misma genera, razón por la que puede comprender otros daños como el estético, el sexual, el psicológico, entre otros, así²⁵:

"(...) "daño a la salud" -esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica -ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez que reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente determinar el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49) para determinar una indemnización por este aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos.

Se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona estructurado sobre la idea del daño corporal, sin tener en cuenta categorías abiertas que distorsionen el modelo de reparación integral. Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este derecho constitucional.

Lo anterior, refuerza aún más la necesidad de readoptar la noción de daño a la salud, fisiológico o biológico, como ahora lo hace la Sala, pero con su contenido y alcance primigenio, esto es, referido a la afectación o limitación a la integridad psicofísica de la persona, como quiera que haberlo subsumido en unas categorías o denominaciones que sirven para identificar perjuicios autónomos

²⁵ Sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19031 y 38222, proferidas por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo. M.P. Enrique Gil Botero.



que han sido reconocidos en diversas latitudes, como por ejemplo la alteración de las condiciones de existencia (v.gr. Francia), se modificó su propósito que era delimitar un daño común (lesión a la integridad corporal) que pudiera ser tasado, en mayor o menor medida, a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a principios constitucionales de igualdad.

En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación- precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud" (Subrayas ajenas del texto)

En cuanto a la forma de tasar la indemnización de dicho perjuicio, la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en las sentencias de unificación del 28 de agosto de 2014, Expedientes 31172 y 31170, con ponencia de los magistrados Olga Mélida Valle de De la Hoz y Enrique Gil Botero, respectivamente, fijó como referente del mismo la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, de conformidad con la siguiente tabla:

Gravedad de la lesión	Víctima directa
Igual o superior al 50%	100 SMLMV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMLMV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMLMV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMLMV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMLMV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMLMV

En el presente caso, se encuentra probado que el daño reclamado por el actor proviene de una lesión física sufrida mientras prestaba el servicio militar obligatorio, que le produjo una pérdida de su capacidad laboral del 22.58% y le dejó como secuela: "A) Cefalea postraumática B) Cicatriz en cuero cabelludo con moderado defecto estético", según se desprende del Acta de Junta Médico Laboral No. 68720 del 11 de abril de 2014 (fls. 6 y 7 c.2).

Así las cosas, considerando la edad que tenía al momento en que el daño fue irrogado (18 años), la gravedad de la lesión (22.58%) y la afectación real y actual que en su integridad psicofísica presenta como consecuencia del daño causado mientras prestaba su servicio militar obligatorio, el despacho reconocerá a favor del señor Andrés Alberto Acevedo Pulido, por concepto de daño a la salud, la suma de **cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**



Por otra parte, de conformidad con lo consagrado en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, "Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación", condición que no se cumple en este caso, pues se dejó huérfano el proceso de pruebas en este sentido, por lo que no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar administrativamente responsable a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, por los perjuicios patrimoniales causados a la parte demandante, con ocasión de las lesiones sufridas por el señor ANDRES ALBERTO ACEVEDO PULIDO cuando prestaba el servicio militar obligatorio, de conformidad con lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, condenar a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL, a pagar las siguientes indemnizaciones:

2.1. Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor del señor ANDRES ALBERTO ACEVEDO PULIDO, la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$48.490.130,00) M/CTE.

2.2. Por concepto de perjuicios morales a favor del señor ANDRES ALBERTO ACEVEDO PULIDO, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha corresponden a la suma de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$27.578.200,00) M/CTE. 80 =

2.3. Por concepto de perjuicios morales a favor de la señora MARIA EDELMIRA ACEVEDO PULIDO, el valor equivalente en moneda legal



colombiana, a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha corresponden a la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS (\$13.789.100,oo) M/CTE.

2.4. Por concepto de perjuicios morales a favor de la señora MARIA EMILIA ACEVEDO PULIDO, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha corresponden a la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS (\$13.789.100,oo) M/CTE.

2.5. Por concepto de perjuicios por daño a la salud a favor del señor ANDRES ALBERTO ACEVEDO PULIDO, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha corresponden a la suma de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$27.578.200,oo) M/CTE.

TERCERO: Denegar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Para el cumplimiento de este fallo se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CHAC

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: La presente decisión queda notificada en estrados, atendiendo lo previsto por el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se deja constancia que el video de la presente audiencia hace parte integral de esta acta. No siendo otro el objeto de esta diligencia, se termina y se firma por quienes en ella intervinieron.

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez



JORGE ANDRES ALMANZA ALARCON

Apoderado parte demandante

GERANY ARMANDO BOYACA TAPIA

Apoderado parte demandada

Carlos Infante
CARLOS EDUARDO INFANTE ZAMUDIO

Secretario Ad-hoc